INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la audiencia para proferir SENTENCIA de segunda instancia NO fue posible realizarla en razón a que no se ha cumplido con el trámite del traslado a las partes para alegar de conclusión. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga V., 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0424

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RENE FLOREZ VIERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00482**-01

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, considera el Juzgado que acorde a lo establecido por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario antes de entrar a surtir el grado jurisdiccional de consulta y proferir decisión de segundo grado, correr traslado a las partes en litigio por el término de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes dentro del presente juicio laboral, por el término de CINCO (5) DIAS HABILES, para que presenten por ESCRITO alegatos de conclusión.

SEGUNDO: FIJESE COMO FECHA para surtir el grado jurisdiccional de consulta y proferir por ESCRITO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. el día **1º DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10 Y 30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 23**/Setbre./2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada CERVALLE, en oportunidad y debida forma allegó escrito de respuesta a la demanda. No aconteciendo lo mismo con la otra codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR HUGO VAQUERO
DEMANDADOS: CERDOS DEL VALLE Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00224**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación de la demanda a las codemandadas, en forma virtual, el 29/04/2021 (archivo 6 Exp. Dig.), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, las codemandadas contaban hasta el día 19/05/2021 para dar respuesta a la demanda

En ese orden se verifica que la sociedad CERDOS DEL VALLE S.A. – CERVALLE S.A.- por conducto de su apoderado general, dentro de la oportunidad indicada allegó el escrito de respuesta (archivo 7 Exp. Dig.). Así, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Formuló la excepción previa que intituló "*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, haciendo consistir la misma en el hecho de que al presente asunto debe comparecer como integrado al contradictorio por pasiva, la cooperativa COOTRADESCAR CTA.

De la excepción previa propuesta, y el pronunciamiento que frente a la misma formuló el demandante, se resolverá en la audiencia de decisión de decisiones tal como lo consagra el artículo 32 del CPT y la SS.

Se reconocerá personería al apoderado general de la sociedad CERVALLE S.A., abogado IVAN HERNANDEZ VILLEGAS para actuar en este asunto, en su representación judicial. (archivo 9 Exp. Dig.).

En cuanto a la otra codemandada sociedad OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., se evidencia que se notificó conforme al decreto 806 de 2020 (archivo 6 Exp. Dig.), sin allegar pronunciamiento alguno o el respectivo de escrito de respuesta dentro del término indicado. en consecuencia, se le tendrá por **no contestada la demanda**.

Lo anterior aunado a que se verifica que, en momento anterior, la representante legal ANA GABRIELA PEREZ DE RADA, había solicitado la remisión del expediente digital para proceder a remitir el respectivo escrito de respuesta, a lo que el despacho accedió sin que se surtiera la actuación en mención.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad CERDOS DEL VALLE S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad codemandada OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 AM del 17 de Agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 16.592.515 y tarjeta profesional No. 21.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la demandada CERVALE S.A.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

FDG

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio NOHRA PATRICIA LOPEZ allegó escrito de intervención indicando en términos generales que no se opone a las pretensiones de la demanda. En cuanto a la otra llamada a integrar el contradictorio, BEATRIZ EUGENIA RENDÓN UPEGUI se verifica que no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0929

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA HENAO ARIAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
INT. AD EXCLUYENTE: NOHRA PATRICIA LOPEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00271**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que la vinculada al presente asunto NOHRA PATRICIA LOPEZ allegó escrito de intervención indicando en términos generales que no se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que se le tenga como notificada por conducta concluyente y sin formular demanda de intervención excluyente. En ese orden, el juzgado dará tramite al escrito presentado en los términos solicitados.

En cuanto a la otra llamada a integrar el contradictorio, señora BEATRIZ EUGENIA RENDÓN UPEGUI, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá continuar con el trámite del presente asunto de forma virtual. en consecuencia, verificado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se da cuenta de los datos de contacto suministrados por la señora RENDÓN UPEGUI ante la nombrada entidad e informados como rendonupegui@gmail.com y teléfono 317 343 99 13 por lo que se dispondrá realizar la notificación virtual a los citados canales digitales.

Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, en consecuencia, por lo que se dispondrá que el presente tramite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a NOHRA PATRICIA LOPEZ.

SEGUNDO: TENER POR PRECLUIDO el termino para contestar y formular demanda de intervención excluyente a NOHRA PATRICIA LOPEZ.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto de forma virtual.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda a BEATRIZ EUGENIA RENDÓN UPEGUI, en los términos expuestos en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a BEATRIZ EUGENIA RENDÓN UPEGUI por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el municipio de Buga contestó den debida forma y oportunidad, tanto, la demanda principal, como, la de intervención excluyente. De igual modo se constata que la demandante principal no contestó la demanda formulada en su contra por la interviniente excluyente. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0930

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CLARA LOPEZ ARIAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
INT. AD EXCLUYENTE: INÉS LEAL VILLAFAÑE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00277**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado en detalle el expediente se advierte que al MUNICIPIO DE BUGA se realizó la notificación virtual de la demanda principal y la presentada por la interviniente excluyente el día 21/09/2020 (Folio 87 Vto.), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, visto de forma armónica el decreto 806 de 2020 con el parágrafo del art. 41 del CPT y la SS, el ente territorial demandado contaba hasta el día 15/10/2020 para dar respuesta a las respectivas demandas, la que se produjo efectivamente en la fecha indicada (Fl. 69 Exp. Dig.). En ese orden, se constata, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se reconocerá personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS para actuar en este asunto como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGA.

En cuanto a la demandante principal señora CLARA LOPEZ ARIAS se verifica a folio 65, que el día 25/02/2020 se notificó de la demanda formulada por la interviniente excluyente INÉS LEAL VILLAFAÑE, sin que procediera a dar contestación a la misma, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

De otro lado, se verifica en el expediente digital el escrito de intervención formulado por el MINISTERIO PÚBLICO. Intervención que, por estar expresamente permitida en la Legislación laboral, **se admitirá**

la vinculada al presente asunto NOHRA PATRICIA LOPEZ allegó escrito de intervención indicando en términos generales que no se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que se le tenga como notificada por conducta concluyente y sin formular demanda de intervención excluyente. En ese orden, el juzgado dará tramite al escrito presentado en los términos solicitados.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las CONTESTACIONES presentadas por el MUNICIPIO DE BUGA, de la demanda principal, y, la demanda formulada por la interviniente excluyente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de intervención excluyente, por parte de CLARA LOPEZ ARIAS.

TERCERO: ADMITIR el escrito de intervención formulado por el MINISTERIO PÚBLICO

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 AM del 18 de Agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 31.498.756 y tarjeta profesional No.139.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas no han comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0931

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN EMLIA VANEGAS BEDOYA
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00287**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que tanto el representante legal de la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., como el de la UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SAS no han comparecido a este asunto. No obstante, se verifica al plenario el certificado de existencia y representación legal en el que se da cuenta del correo electrónico para notificaciones judiciales.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se dispondrá la notificación de la demanda, de forma virtual, a la dirección electrónica que se verifica en el precitado documento, anunciada como contabilidad@clinicaguadalajara.com ; pagosycartera@carvill.com.co

Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, en consecuencia, se dispondrá que el presente tramite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este

asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a las demandadas, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas, CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., y a la UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA SAS por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la aseguradora llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera el INGENIO PROVIDENCIA S.A., En igual sentido fue allegada la contestación a la demanda por parte de la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS., no obstante, se verifica que el otro codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

El termino de traslado se suspendió el 21/02/2020 por cese de actividades en la rama judicial.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0932

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HERNAN ARTURO BARRIOS
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00324**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado en detalle el expediente se advierte que la aseguradora llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- fue notificada de este asunto el 07/02/2020 (Fl. 262) y contaba hasta el 24/02/2020 para allegar escrito de respuesta, teniendo en cuenta los días en que operó la suspensión de términos. En ese orden, se constata, de un lado, que los escritos de respuesta a la demanda principal y el llamamiento en garantía, fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

En el mismo sentido, se verifica que la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación, fue notificada el 02/03/2020 (Fl. 342) y el escrito de respuesta fue allegado el 09/03/2020 (Fl. 360), es decir dentro del termino legal que confiere la norma. Por tanto, al verificar de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajustn a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá.**

En cuanto al otro codemandado, el señor EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, se evidencia que no ha comparecido a este asunto, sin que haya prueba fehaciente de que se ha surtido frente al demandado, en debida forma, la notificación de la demanda. En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso, se requerirá al demandante para que se sirva informar canales de contacto digital que sean de dominio del señor MENA HERNANDEZ a través d ellos cuales se pueda surtir la actuación.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Una vez que sea allegada las direcciones electrónicas del demandado, sin que medie providencia se deberá proceder a la notificación de la demanda, una vez surtida la misma y vencido el termino de traslado se procederá a señalar fecha para audiencia.

Se reconocerá personería a los apoderados judiciales de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto de forma virtual.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que se sirva informar canales digitales de dominio del demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ.

QUINTO: NOTIFICAR la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, en los términos expuestos en este proveído. Lo anterior, una vez sea informada la dirección electrónica por parte del actor.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a la dirección electrónica que **deberá aportar** el demandante.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con C.C. No. 1.130.638.193 y la Tarjeta Profesional No. 190.751 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. No. 16.831.024 y la Tarjeta Profesional No. 138.634 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la SOCIEDAD SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación.

NOVENO: una vez notificada la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y vencido el termino de traslado, se fijará fecha para audiencia del artículo 77º del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la aseguradora llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía que le hiciera el INGENIO PROVIDENCIA S.A., no obstante, se verifica que los otros codemandados la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación y la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ no han comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0933

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RENGIFO RAMIREZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00327**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado en detalle el expediente se advierte que la aseguradora llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- sin que mediara notificación de la demanda, allegó el respectivo escrito de respuesta. En ese orden, se constata que el escrito de respuesta a la demanda principal y el llamamiento en garantía, se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán** y para todos los efectos se tendrá como notificada por conducta concluyente

En cuanto a los otros codemandados, el señor EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación, se evidencian que no han comparecido a este asunto, sin que haya prueba fehaciente de que se haya surtido frente a ellos, en debida forma, la notificación de la demanda. En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso, se requerirá al demandante para que se sirva informar canales de contacto digital que sean de su dominio y a través de los cuales se pueda surtir tal actuación.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso de notificación personal y la presente providencia), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Una vez que sea allegada las direcciones electrónicas de los codemandados antes anunciados, sin que medie providencia se deberá proceder a la notificación de la demanda, una vez surtida la misma y vencido el termino de traslado se procederá a señalar fecha para audiencia.

Se reconocerá personería al apoderado judicial de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente asunto de forma virtual.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que se sirva informar canales digitales de dominio de los demandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación, en los términos expuestos en este proveído. Lo anterior, una vez sea informada la dirección electrónica por parte del actor.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, aviso y copia de esta providencia) -vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas que **deberá aportar** el demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE GONZALES GUZMÁN identificado con C.C. No. 16.746.595 y la Tarjeta Profesional No. 68.434 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEPTIMO: una vez notificada la demanda a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICAÑA CENTRO SAS en liquidación, vencido el termino de traslado, se fijará fecha para audiencia del artículo 77° del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/SEPTIEMBRE/2021

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la audiencia fijada para este día a las 9 a.m. NO se puede llevar a cabo en razón a que la notificación a la litisconsorte necesaria llamada al proceso, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, no se alcanzó a realizar estando pendiente la misma. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga V., 22 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0423

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES VITERI MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADA: DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00123**-00

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se hace necesario en consecuencia dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, pues al no haber sido posible la notificación de la integrada al contradictorio, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, tal actuación conforme a derecho debe cumplirse.

Acorde con lo anterior se tiene memorial allegado por la parte demandante, a través del cual se hace saber al proceso que la actual dirección de la señora BUSTOS DE BARCO es la CRA. 16 # 3 SUR-56 BARRIO SANTA RITA DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, sin que se tenga conocimiento respecto de dirección electrónica ni número de abonado celular de la mencionada.

Así las cosas, y como quiera que por parte de COLPENSIONES NO se obtuviera respuesta alguna, siendo la dirección física de residencia de la mencionada la única allegada al expediente, en consecuencia se ordenará, conforme a lo dispuesto por los Arts. 6º y 8º del Decreto 820 de 2020, llevar a cabo la misma en **la CRA. 16 # 3 SUR-56 BARRIO SANTA RITA DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, notificación que habrá de llevarse a cabo por la parte demandante, interesada en la misma, remitiendo ésta a su vez y en forma física copia íntegra del expediente, haciéndole saber a la notificada, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, que se trata de la NOTIFICACIÓN Y TRASLADO de la demanda por haber sido integrada al presente juicio laboral en calidad de LITISCOSORTE NECESARIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite que ha tenido la reclamación administrativa por parte tanto de la demandante Sra. VITERI MILLAN como la integrada BUSTOS DE BARCO, considera el Juzgado en este momento procesal, oportuno aclarar por qué razón la Sra. BUSTOS DE BARCO fue llamada en la calidad ya indicada.

Al respecto la Honorable la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en SENTENCIA SL18102-2016 de fecha 07/09/2016, decidió y aclaró cuándo en proceso laboral debe llamarse a la persona que concurra como interviniente ad excludendum y cuándo como Litisconsorte Necesario, así indicó:

"PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERVENCIÓN DE TERCEROS » INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM - En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como Litis Consorte Necesario, ***debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos.***

"Tesis: «Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450)." (Subrayado fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, a la Sra. DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, así como a los menores hijos del causante, les fue reconocida la pensión de sobrevivientes, razón por la cual su comparecencia se ha dado en la calidad ya indicada.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR y CORRER TRALSADO de la demanda por el término de diez (10) DIAS HABILES, a la Sra. DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, en calidad de LITISONCORTE NECESARIA, para que si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente juicio laboral y haga valer las pruebas que a bien tenga, mediante apoderado judicial; notificación que se llevará a cabo en la dirección allegada por la parte actora, cuál es la **CRA. 16 # 3 SUR-56 BARRIO SANTA RITA DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE.**

SEGUNDO: LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN a través de la parte demandante interesada en la misma, conforme a lo dispuesto por Arts. 6º y 8º del Decreto 820 de 2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto, haciéndole saber a la integrada al contradictorio, que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, la demanda y anexos. La parte demandante habrá de allegar la constancia respectiva expedida por la Oficina de correos que utilice al efecto, indicando en forma clara, comprensible y visible la fecha de recepción de la notificación ordenada.

TERCERO: CUMPLIDO el trámite anterior, habrá de continuarse con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

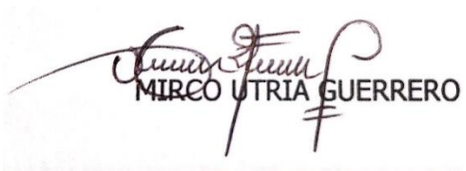

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 23/Setbre./2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario